



RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA 1ª CATEGORÍA

Seminario para optar al grado de
Licenciado en Contabilidad y Auditoría.

Alumnos:

- Hernández Jiménez Kevin Reinaldo.
- Venegas Jara Kiara Estrella.

Profesor(a) Guía:

- Christian Colombo Pérez.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.1 ANTECEDENTES EMPÍRICOS.....	6
1.2 PROBLEMÁTICA DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN.....	8
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	10
1.3.1 Objetivo general.....	10
1.3.2 Objetivos Específicos.....	10
1.4 ÁMBITO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.4.1 Ámbito Disciplinario y Empírico.....	11
1.4.2 Ámbito Geográfico.....	11
1.4.3 Ámbito temporal	11
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	12
TABLA DE DEFINICIONES	12
2.1 ¿QUÉ ES LA RENTA PRESUNTA?	15
2.2 NORMATIVA DE RENTA PRESUNTA VIGENTE HASTA EL 31.12.2015.....	16
2.2.1 Contribuyentes que se pueden acoger al régimen de renta presunta:....	16
2.2.2 Contribuyentes excluidos:.....	16
2.3 RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA VIGENTE HASTA EL 31.12.2015.....	17
2.3.1 Explotación bienes raíces agrícolas 31.12.2015.	17
2.3.2 Tributación del arrendador de un predio agrícola hasta el 31.12.2015. 17	
2.3.3 Monto límite de ingresos para acogerse al régimen de renta presunta agrícola.18	
2.3.4 Bienes raíces no agrícolas.	18
2.4 NORMATIVA DE RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA VIGENTE DESDE EL 01.01.2016.....	19
2.4.1 Principales cambios.....	19
2.4.2 Explotación de bienes raíces agrícolas 01.01.2016.....	19
2.4.3 Tributación del arrendador de un predio agrícola desde el 01.01.2016.20	
2.4.4 Contribuyentes que pueden optar al régimen de renta presunta.	20
2.4.5 Monto límite de ingresos para el régimen de renta presunta agrícola... 20	
2.5 CARACTERÍSTICAS DIFERENCIADORAS:	22
2.6 EXCEPCIONES PRESENTES HASTA EL 31.12.2019 EN LAS CUALES EL CONTRIBUYENTE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE A RENTA PRESUNTA NO LO PUEDE HACER.	24
2.7 EXCEPCIONES PRESENTES DESDE EL 01.01.2020 EN LAS CUALES EL CONTRIBUYENTE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE A RENTA PRESUNTA NO LO PUEDE HACER.	27
2.8 CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL CRÉDITO POR	

CONTRIBUCIONES 2015 – 2016.....	29
2.9 CONTRIBUCIONES EN LA RENTA PRESUNTA HASTA EL 31.12.2015.....	31
2.10 CONTRIBUCIONES EN LA RENTA PRESUNTA DESDE 01.01.2016..	32
2.11 CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES DE BIENES RAÍCES.	33
2.12 SÍNTESIS DE TRIBUTACION DE LA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA HASTA EL 31.12.2015.	35
2.13 SÍNTESIS DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA DESDE EL 01.01.2016.....	35
CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	36
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	36
3.2 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	36
3.2.1 Fuentes de Información Primaria.....	36
3.2.2 Fuentes de Información Secundaria.....	36
3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	37
3.4 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	37
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS	38
4.1 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1.	38
4.1.1 Supuesto Contribuyente Persona Jurídica o tributa por contabilidad completa (por opción) año 2015.	40
4.1.2 Supuesto Propietario y/o Usufructuario año 2015.	41
4.1.3 Supuesto Arrendador año 2015.....	42
4.1.4 Supuesto Contribuyente Empresa Relacionada año 2015.....	43
4.2 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2.	44
4.2.1 Supuesto Contribuyente Persona Jurídica o tributa por contabilidad completa (por opción) año 2016.	46
4.2.2 Supuesto Propietario y/o Usufructuario año 2016.	47
4.2.3 Supuesto Arrendador año 2016.....	48
4.2.4 Supuesto Empresa Relacionada con participación de un 51% 2016....	49
4.2.5 Supuesto Empresa Relacionada con participación de un 20% de sus ventas año 2016.....	51
4.2.6 Supuesto Recibo de Dividendos o Retiro de Dinero.....	53
4.3 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3.	55
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	56
5.1 Objetivo Específico 1.....	56
5.2 Objetivo Específico 2.....	58
5.3 Objetivo Específico 3.....	60
5.4 Objetivo General	61
CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA.	62

INTRODUCCIÓN

En Chile, anualmente las empresas deben pagar tributos o impuestos establecidos bajo la Ley de la Renta, la cual define como se determina la base imponible del impuesto, dependiendo del régimen tributario al que se acoge cada contribuyente. Este régimen tributario para los contribuyentes de primera categoría, se conforma por cinco tipos, ya que desde el 01 de Enero de 2020 se agregaron los últimos tres, conformando así, Pro Pyme General, Pro Pyme Transparente, Régimen General (Semi Integrado), Renta Presunta y Contribuyentes no sujetos al 14 de la LIR.

Uno de los regímenes mencionados, llamado Renta Presunta definido por el Servicio de Impuestos Internos¹, como renta para fines tributarios que se determina cuando las personas no pueden o están eximidas de demostrar los ingresos generados por un activo o negocio mediante contabilidad²; ha sufrido varias modificaciones a lo largo de su implementación, dada las reformas tributarias que han generado dichos cambios, establecidos en la ley 20.780, 20.899 y 21.210.

Cabe mencionar, que este régimen tributario está dirigido únicamente a las actividades de minería, transporte y agricultura, las que se encuentran contenidas en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la renta³ obteniendo diversas variaciones en los últimos años, de acuerdo a las leyes mencionadas anteriormente.

Por otro lado, se puede añadir que la implementación de la renta presunta siendo un sistema alternativo que se originó pensando en pequeños contribuyentes que no llevan contabilidad completa y su tributación no es en función de su actividad real si no que en función de una presunción de renta, conlleva a que sean muchos los beneficiados, particularmente en la agricultura, el 92% son sujetos que pueden acogerse a renta presunta y quedarán resguardados con la reforma tributaria⁴, este dato, al ser un gran porcentaje de contribuyentes implica que no solo son microempresarios los acogidos

¹ En adelante SII

² SII, https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_r.htm, visitada el 31/08/2021.

³ En adelante LIR.

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2014) Historia de la Ley 20.780, Santiago, Página 232.

al régimen, a sus beneficios y ventajas, sino que es la gran mayoría del rubro agrícola, que se ha adherido de manera conveniente; Esto ha generado que actualmente diversos economistas y/o políticos plantean eliminar o reducir lo que ellos llaman privilegios tributarios.

CAPÍTULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 ANTECEDENTES EMPÍRICOS.

La investigación de este seminario se enfocará en el estudio del régimen de renta presunta agrícola que prevalece en el mercado, basado en la normativa legal vigente. (Ley de la renta, circulares y oficios del SII).

Primeramente, el tratamiento tributario de la renta presunta agrícola, se encuentra en la LIR y fue creado en Chile como una adecuación y una excepción para proteger a empresas de cierto tamaño que no llevaban contabilidad completa⁵, además esta ley, establece una base imponible y una serie de condiciones, la cual estará afecta al impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional. También, es importante señalar que para acogerse a renta presunta agrícola, solo se considera la explotación de bienes raíces agrícolas, no así las prestaciones de servicios agrícolas ni el arriendo de un predio agrícola a un tercero. Al respecto, se puede añadir que la renta presunta llega a crear un empuje económico para esta actividad.

Cabe aclarar, que la implementación de este novedoso sistema busca dar estabilidad económica en nuestro país, sin embargo, la existencia de regímenes de tributación excepcionales como lo es la renta presunta, abre espacio para “eludir”⁶ el pago de impuestos por diversas vías, incluyendo la creación de pymes de renta presunta por parte de contribuyentes de altas rentas o empresas grandes para extraer los beneficios tributarios. Así mismo, se advierte que pymes que estén próximas a los límites requeridos para la renta presunta podrían preferir reducir sus niveles de negocios para mantener los beneficios de ese mecanismo.⁷

Lo dicho hasta aquí, supone un gran debate que comienza a partir del 01 de Abril

⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2014) *Historia de la Ley 20.780*, Santiago, Página 231.

⁶ Definición: Evitar o minimizar el pago de impuestos.

⁷ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2015) *Tributación de las Pymes*.

del 2014 donde el esquema de rentas presuntas comenzó a introducir diversos ajustes en el sistema tributario. Posterior a esa fecha y ya con la incorporación de las leyes 20.780 sobre reforma tributaria y 20.899 sobre perfeccionamiento de reforma tributaria, han incorporado requisitos más restrictivos para acogerse o permanecer en el régimen tributario en cuestión. No cabe duda que los cambios aplicados en las leyes ya mencionadas buscan evitar que medianos y grandes empresarios se beneficien de la renta presunta agrícola.

1.2 PROBLEMÁTICA DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La renta presunta ha traído grandes beneficios para el sector agrícola, ya que les facilita la manera de generar el pago de tributos en función de un sistema simplificado o alternativo, ya que tributar bajo presunción y no en función de contabilidad completa, es decir, tributar en base a un porcentaje determinado por el avalúo fiscal y no por el total de sus ingresos percibidos y/o devengados, es un gran empuje para la economía del sector agrícola, además al estar dirigida a micro y pequeñas empresas, estas optan por tributar bajo estas reglas más simples. Otro aspecto destacado es que su implementación genera un impacto favorable para el desarrollo de Chile ya que la agricultura es una de los sectores con mayor producción o flujo de capital.

Ahora bien, el SII determina una serie de requisitos que permiten o no adherirse a este régimen tributario, el cual es llamativo no solo para los micro y pequeños empresarios si no que, medianas y grandes empresas buscan la manera de adherirse al régimen, pasando a llevar controles y fiscalizaciones, tributando por debajo de su capacidad contributiva, lo que incide negativamente en la recaudación fiscal afectando en la economía del país.

Por esta razón se han realizado cambios a este régimen para así centrarse solo en los pequeños agricultores. El problema de estos cambios plasmados en la circular 39 publicada en el año 2016, es que al parecer han convertido a la renta presunta agrícola en un sistema menos atractivo debido a que los contribuyentes deben cumplir con requisitos más estrictos, además se reemplazó la unidad de medida para la base de presunción y se añadió un límite en los ingresos de inicio de actividades.

Es importante dejar en claro que es un factor determinante para analizar ya que hay muchos que plantean que este régimen tributario debe desaparecer, eliminar

o reducir, causando un fuerte impacto en la agricultura, por ello, la Sociedad Nacional de Agricultura⁸ plantea sus reparos en caso de que esto llegara a concretarse. “Si bien todos los sistemas tributarios son perfectibles, y recordando que en los últimos años se ha acotado considerablemente el acceso a la renta presunta, creemos que se debe mantener o que se deje abierta la posibilidad a que la microempresa y agricultura familiar campesina opte por el sistema tributario que les convenga y que, por otro lado, se incentive a migrar a renta efectiva”.⁹

Finalmente es importante recalcar que la renta presunta se creó con el fin de ayudar al rubro agrícola de micro y pequeño sector económico, pero los cambios añadidos en las reformas han conseguido que este ya no sea un sistema tan atractivo como lo fue antes del 2016, y por ello es necesario determinar qué tan importante e impactante es el cambio antes y después de reforma ya que la eliminación de este régimen tributario, tendría un impacto relevante en la agricultura familiar campesina.

⁸ En adelante SNA.

⁹ Saenz Carlos (2021) “Excenciones tributarias en recta final” *Diario La Tercera*, Página 8, Editorial la Tercera, Santiago, Chile.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.3.1 Objetivo general.

Determinar la tributación de la renta presunta agrícola 1ª Categoría.

1.3.2 Objetivos Específicos.

1.3.2.1 Objetivo Específico 1

Analizar la tributación de la renta presunta agrícola vigente hasta el 2015.

1.3.2.2 Objetivo Especifico 2

Analizar la tributación de la renta presunta agrícola vigente desde el 2016.

1.3.2.3 Objetivo Especifico 3

Examinar si la renta presunta agrícola sigue siendo atractiva después de reforma.

1.4 ÁMBITO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Ámbito Disciplinario y Empírico

Esta investigación abarca el estudio empírico de los contribuyentes acogidos a la renta presunta, específicamente en el giro de explotación de bienes raíces agrícolas, por ende, el alcance de las conclusiones se extraen estrictamente de información concreta y verificable.

1.4.2 Ámbito Geográfico

El presente seminario ha sido elaborado geográficamente en la República de Chile, ya que este es el país de estudio donde se presenta la renta presunta agrícola.

1.4.3 Ámbito temporal

El estudio del seminario es realizado entre el mes de Julio y el mes de Diciembre del año 2021, es decir, se utilizan seis meses para analizar la renta presunta.

Por otro lado, la información analizada se encuentra registrada desde el año 2015 hasta la actualidad, con énfasis en los años 2015 y 2016.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

Para los efectos del presente seminario se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá¹⁰

TABLA DE DEFINICIONES	
a.	Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
b.	Por "renta devengada", aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.
c.	Por "renta percibida", aquélla que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.
d.	Por "renta mínima presunta", la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.
e.	Por "capital efectivo", el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.
f.	Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.
g.	Por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de Diciembre.

¹⁰ LIR, Artículo 2°, <https://www.tributariolaboral.cl/606/w3-article-91642.html>, visitada el 05/09/2021.

- h. Por "año comercial", el período de doce meses que termina el 31 de Diciembre o el 30 de Junio y, en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización de cambio de fecha del balance, el período que abarque el ejercicio respectivo según las normas de los incisos séptimo y octavo del artículo 16 del Código Tributario.
- i. Por "año tributario", el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.
- j. Por "capital propio tributario", el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.
- k. Por "impuestos finales", los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.
- l. Por " persona natural", aquel individuo que al actuar en su propio nombre se ocupa de alguna o algunas actividades que la ley considera mercantiles.
- m. Por "empresarios individuales", una entidad integrada por el capital, dedicada a actividades industriales, mercantiles, y no está organizada como una persona jurídica, si no que se encuentra formada por una sola persona natural, es decir, se trata de una empresa individual, empresa unipersonal.
- n. Por "E.I.R.L.", personas jurídicas, formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial (no de actividades de segunda

- categoría).
- o. Por “sociedades por acción”, una empresa compuesta por una o más personas naturales o jurídicas, cuya participación en el capital es representada por el tipo de acciones que poseen.
 - p. Por “derechos sociales”, títulos que pueden ser enajenados por sus dueños generando rentas que deben cumplir las obligaciones tributarias que la Ley sobre Impuesto a la Renta les impone.
 - q. Por “acciones”, son títulos valores que le permiten a cualquier persona, natural o jurídica, ser propietario de una parte de la empresa emisora del título, convirtiéndolo en accionista y otorgándole participación en las utilidades de la compañía.
 - r. Por “ingresos brutos”, todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos que no constituyan renta a que se refiere el artículo 17.
 - s. Por “UF”, Unidad de fomento es un índice de reajustabilidad, calculado y autorizado por el Banco Central de Chile (Banco), para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional que efectúen las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito.
 - t. Por “UTM”, Unidad Tributaria Mensual es la unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria.
 - u. Por “impuesto”, contribución pecuniaria que se impone autoritariamente a las personas naturales y jurídicas respecto de las cuales se realiza cualquiera de los hechos generados de la Obligación Tributaria. (Ley N°824)

2.1 ¿QUÉ ES LA RENTA PRESUNTA?

Es aquella que para fines tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Renta se presume a partir de ciertos hechos conocidos, como lo son:

- Avalúo fiscal de los inmuebles agrícolas y no agrícolas;
- Valor de tasación de los vehículos; y
- Valor anual de las ventas de productos mineros.

(A los valores mencionados se les aplica un porcentaje previsto en la misma ley, con el fin de obtener la base sobre la cual se aplicará el Impuesto a la Renta¹¹).

¹¹ SII,
https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0627.htm#:~:text=La%20Renta%20Presunta%20es%20aquella,las%20ventas%20de%20productos%20mineros, visitada el 06/09/2021

2.2 NORMATIVA DE RENTA PRESUNTA VIGENTE HASTA EL 31.12.2015.

En primer lugar, el tratamiento tributario de las rentas presuntas se encuentra contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas en el artículo 20 N°1.

2.2.1 Contribuyentes que se pueden acoger al régimen de renta presunta:

- Las personas naturales
- Las sociedades de personas
- Las comunidades
- Las cooperativas
- Las sociedades en comanditas por acciones

2.2.2 Contribuyentes excluidos:

- Sociedades anónimas
- Establecimientos permanentes en Chile de empresas extranjeras
(Art. 58 N.º 1 de la LIR.)

Cabe destacar que los contribuyentes deje de cumplir los requisitos de renta presunta, se ven obligados a declarar sus rentas en el régimen de renta efectiva, mediante contabilidad completa. Salvo en aquellos casos en que estos ingresos anuales por la explotación de bienes raíces agrícolas no exceda de 1.000 UTM. Se debe agregar que podrá optarse por renta efectiva, dentro de los dos primeros meses de cada año comercial y no podrá volver a renta presunta.

2.3 RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA VIGENTE HASTA EL 31.12.2015.

Para efectos de acogerse al régimen de renta presunta por las actividades de agricultura, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del N°1 del artículo 20, de la LIR.

- Solo deben estar formadas por personas naturales.
- No pueden obtener otras rentas de primera categoría, por las cuales deba declarar en renta efectiva c/Contabilidad completa
- Las ventas netas anuales provenientes de su explotación agrícola no deben exceder de 8.000 UTM. Considerando las ventas relacionadas.¹²

2.3.1 Explotación bienes raíces agrícolas 31.12.2015.

A continuación, se presenta un cuadro que resume la base imponible de renta presunta agrícola, dependiendo de la forma a través de la cual se efectúa su explotación:

TIPO DE ACTIVIDAD	TÍTULO DE EXPLOTACIÓN	RENTA PRESUNTA
Explotación de Bienes Raíces Agrícolas.	Propietario o Usufructuario.	10% del avalúo fiscal del predio.
	A cualquier otro título.	4% del avalúo fiscal del predio.

2.3.2 Tributación del arrendador de un predio agrícola hasta el 31.12.2015.

Su tributación se gravará en la renta efectiva de dichos bienes acreditada mediante el respectivo contrato.

¹² SII Circular N°58. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu58.pdf> visitada 15/09/ 2021.

2.3.3 Monto límite de ingresos para acogerse al régimen de renta presunta agrícola.

La norma vigente contenida en el artículo 20 de la LIR, establece un límite de ingresos que deben obtener los contribuyentes para efectos de acogerse al régimen de renta presunta, por lo tanto, en aquellos casos en que estos ingresos superen dichos topes, quedarán obligados a declarar la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. No obstante, lo expresado conviene aclarar que si han efectuado rentas propias por un valor menor o igual a 1.000 UTM. Podrán continuar en el régimen de renta presunta.

2.3.4 Bienes raíces no agrícolas.

La renta presunta de bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario.

La tributación de los bienes entregados en arriendo u otra forma de sesión temporal de bienes raíces no agrícolas depende de las siguientes situaciones:

- Renta efectiva es superior al 11% del avalúo fiscal: En este caso el contribuyente se encuentra obligado a determinar la renta efectiva mediante contabilidad.
- Renta efectiva es igual o inferior al 11% del avalúo fiscal: En este caso el contribuyente puede optar por declarar la renta efectiva mediante contabilidad fidedigna o bien declarar la renta presunta equivalente al 7% del avalúo fiscal del bien.¹³

¹³ SII Circular N°58. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu58.pdf> visitada 15/09/ 2021. González Luis (2018) “Reforma tributaria: Modificación a la tributación en el régimen de rentas presuntas” *Artículo de la Universidad de Chile*, Página 259, Editorial Universitaria, Santiago, Chile.

2.4 NORMATIVA DE RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA VIGENTE DESDE EL 01.01.2016.

En el diario oficial se publicó a través de la Ley N.º 20.780, de fecha 29 de septiembre de 2014, la modificación de todas las actividades que se pueden acoger al régimen de renta presunta agrícola a contar del 1º de enero de 2016, las cuales quedan contenidas en el artículo 34 de la LIR. Lo cual significa que existen contribuyentes que deben salir del régimen tributario en cuestión por obligación, ya que no cumplen con los requisitos establecidos legalmente con el cambio de un año a otro.

2.4.1 Principales cambios.

- Montos y topes necesarios para acogerse al nuevo régimen.
- Determinación de la renta, la cual ya no hace distingo en la actividad agrícola respecto del título a través del cual se explota el bien raíz, sino que independientemente del título de explotación, tributan en base al 10% del avalúo fiscal del predio.
- Eliminación del límite de las 1.000 UTM. Cantidad que liberaba de la obligación de declarar las rentas en base a renta efectiva según contabilidad completa.¹⁴

2.4.2 Explotación de bienes raíces agrícolas 01.01.2016.

TIPO DE ACTIVIDAD	TÍTULO DE EXPLOTACIÓN	RENTA PRESUNTA
Explotación de Bienes Raíces Agrícolas.	A cualquier título.	10% del avalúo fiscal del predio.

¹⁴ SII Circular 37. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu37.pdf> visitada 15/09/ 2021.

2.4.3 Tributación del arrendador de un predio agrícola desde el 01.01.2016.

Debe ser igual con renta efectiva, que la sociedad obtenga por ceder en arrendamiento a personas naturales los predios agrícolas, deberán ser acreditadas con los respectivos contratos y la sociedad no podrá realizar ninguna deducción respecto de dichas rentas.

2.4.4 Contribuyentes que pueden optar al régimen de renta presunta.

En efecto, el inciso 4°, del N° 1, del artículo 34 de la LIR, establece que sólo podrán acogerse y mantenerse en el régimen de renta presunta los siguientes contribuyentes:

- Personas naturales que actúen como empresarios individuales.
- Empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL).
- Comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones, conformadas en todo momento sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales.

2.4.5 Monto límite de ingresos para acogerse al régimen de renta presunta agrícola.

A partir del 01.01.2016 uno de los cambios relevantes incorporados a través de la Ley N°20.780 sobre reforma tributaria, es el establecimiento de nuevos límites de ventas o ingresos para acogerse al régimen de renta presunta y el ajuste a los parámetros de medición que dispone la norma para efectos de optar a dicho régimen, el cambio fue que estaban definidos en UTM pero se medirán en UF, lo que reduce el límite de los ingresos por ventas o servicios agrícolas, cumpliéndose uno de los objetivos de la reforma que consiste en acoger a este régimen sólo a los pequeños contribuyentes.

Dicho esto las ventas netas anuales no podrán exceder, en su conjunto, las

9.000 UF¹⁵, incluyendo las ventas relacionadas, es decir, sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge a renta presunta teniendo un límite de Capital efectivo no superior a 18.000 UF. (De modo que el contribuyente que no cumpla con los requisitos establecidos, deberá pasar a régimen de renta efectiva según contabilidad completa a contar del 1 de enero del siguiente año a aquel en que deje de cumplir con los requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que la explotación de bienes raíces NO agrícolas, ya no se encuentra sujeta al régimen de renta presunta, por lo tanto, dicha actividad deberá tributar solamente en base a renta efectiva y no con renta presunta).

En consecuencia de las diferencias determinadas entre los regímenes del año 2015 y posterior a este, se presenta un ejemplo para dejar en evidencia el rotundo cambio monetario de los límites de ventas e ingresos. Para esto, se expresa la conversión en pesos (\$), considerando el valor referencial de la UF y UTM al 30.04.2015 para la actividad de agricultura, de manera de dimensionar el efecto en los límites de ingreso al régimen:

Tipo de Actividad	Límite de ventas o ingresos (Vigentes hasta el 31.12.2015)		Límite de ventas o ingresos (A contar del 01.01.2016)	
	UTM		UF	
Agricultura	8.000	\$345.920.000	9.000	\$222.792.930

En resumen, existe un gran cambio de características entre la renta presunta vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 y la que rige posterior a esa fecha.

¹⁵SII Circular 37. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu37.pdf> visitada 15/09/ 2021.

2.5 CARACTERISTICAS DIFERENCIADORAS:

Materias Modificadas	Norma Vigente hasta el 31.12.2015	Norma Vigente a contar del 01.01.2016
¿Quiénes pueden acogerse?	Sociedades, cooperativas, comunidades u otras personas jurídicas (formadas exclusivamente por personas naturales (PN))	Se incorpora expresamente a las PN, que actúen como empresarios individuales y EIRL, y las sociedades por acción.
Limitación de inversión en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversión.	No existía.	Ingresos por inversiones en derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión no deben exceder del 10% de los ingresos brutos del año.
Limitación al iniciar actividades.	No existía.	Límite de capital efectivo, no superior a: 18.000 UF → Agrícola 10.000 UF → Transporte 34.000 UF → Minería
Parámetros de medición de los ingresos.	UTM	UF
Título de Explotación	Propietario o Usufructuario (Renta Presunta del 10% del avalúo fiscal del predio);	No hace distinción del título a través del cual se explota (Renta Presunta

(Bienes Raíces Agrícolas).	A cualquier otro título (Renta Presunta del 4% del avalúo fiscal del predio).	del 10% del avalúo fiscal del predio).
Permanencia en el régimen aun cuando no se cumplan requisitos.	Límite de ventas < 1.000 UTM (considera relacionados)	Se eliminó el límite mínimo para mantenerse en el régimen.
Computo de ventas entre relacionados.	Sumar a sus ventas propias la <u>proporción</u> de las ventas anuales en que el contribuyente participe en el capital, ingresos o utilidades de las comunidades o sociedades con las que esté relacionado.	Sumar a sus ingresos por ventas y servicios el <u>total</u> de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge a renta presunta.
Obligación de llevar registro de control de ingresos.	Existía sólo para la actividad del transporte de pasajeros, establecido a través de Circular N°8 del 07.02.2014.	Llevar un sistema de control de flujos de ingresos (salvo las microempresas).

16

¹⁶ González Luis (2018) “Reforma tributaria: Modificación a la tributación en el régimen de rentas presuntas” *Artículo de la Universidad de Chile*, Página 259, Editorial Universitaria, Santiago, Chile.

2.6 EXCEPCIONES PRESENTES HASTA EL 31.12.2019 EN LAS CUALES EL CONTRIBUYENTE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE A RENTA PRESUNTA NO LO PUEDE HACER.

La Ley contempla dos situaciones en las cuales el contribuyente, a pesar de cumplir con todos los requisitos de la renta presunta señalados en el 2.4.4) de este seminario, está inhabilitado para acogerse al sistema de renta presunta.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Los contribuyentes que exploten, a título de arrendatario u otro título de mera tenencia, el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, deberán declarar su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o bien, de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley cuando cumplan los requisitos para tal efecto y hayan optado por tal régimen.

De esta manera, y conforme con lo dispuesto por el inciso 2°, del N° 4, del artículo 34 de la LIR, los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, o se dediquen a la actividad minera, o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, no podrán acogerse al régimen de renta presunta o mantenerse en él, según corresponda, cuando a su vez:

- a. Hayan tomado en arrendamiento, y exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance

general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley.

b. A cualquier otro título de mera tenencia, exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley.

2. Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes sujetos al régimen de renta presunta, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva o en el primer ejercicio sometido ha dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también bajo ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones efectuadas por los adquirentes del todo o parte de los predios agrícolas o de las pertenencias en su caso, en los ejercicios citados.

De esta manera, quedarán obligados a declarar su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, cuando cumplan los requisitos para tal efecto y opten por tal régimen, los siguientes contribuyentes:

a. Los que exploten predios agrícolas adquiridos de otros contribuyentes que deban tributar conforme al régimen de renta efectiva, a contar del ejercicio siguiente o subsiguiente a aquél en que hubieran enajenado dichos predios.

- b. Los que exploten pertenencias mineras adquiridas de contribuyentes que deban tributar conforme al régimen de renta efectiva, a contar del ejercicio siguiente o subsiguiente a aquél en que hubieran enajenado dichas pertenencias.
- c. Los que exploten predios agrícolas o pertenencias mineras adquiridas a su turno de los contribuyentes señalados en las letras a) o b) anteriores, según corresponda, en los mismos ejercicios allí señalados.

En las circunstancias anteriormente señaladas en los N°s 1) y 2), los contribuyentes quedarán sujetos al régimen de renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, según corresponda, a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que éstas concurren, y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no exploten bienes raíces agrícolas, o no se dediquen a la actividad minera o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios comerciales consecutivos o más, caso en el cual deberá verificarse el cumplimiento de todos los requisitos para determinar si pueden o no acogerse a este régimen.

Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios comerciales, se considerará que el contribuyente explota bienes raíces agrícolas, se dedica a la actividad minera o del transporte terrestre, no sólo cuando ejerce la actividad directamente, sino que también cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.¹⁷

¹⁷ SII Circular 37. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu37.pdf> visitada 21/09/ 2021.

2.7 EXCEPCIONES PRESENTES DESDE EL 01.01.2020 EN LAS CUALES EL CONTRIBUYENTE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE A RENTA PRESUNTA NO LO PUEDE HACER.

La Ley contempla dos situaciones en las cuales el contribuyente, a pesar de cumplir con todos los requisitos de la renta presunta señalados en el 2.4.4) de este seminario, está inhabilitado para acogerse al sistema de renta presunta.

Estas excepciones son las siguientes:

1. Los contribuyentes que exploten, a título de arrendatario u otro título de mera tenencia, el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, deberán declarar su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, cuando cumplan los requisitos para tal efecto y hayan optado por tal régimen.

De esta manera, y conforme con lo dispuesto por el inciso 2°, del N° 4, del artículo 34 de la LIR, los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, o se dediquen a la actividad minera, o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, no podrán acogerse al régimen de renta presunta o mantenerse en él, según corresponda, cuando a su vez:

- a. Hayan tomado en arrendamiento, y exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR.

- b. A cualquier otro título de mera tenencia, exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR.

En la circunstancia anteriormente señalada en el N°1) , los contribuyentes quedarán sujetos al régimen de renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 de la LIR, según corresponda, a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que éstas concurren, y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no exploten bienes raíces agrícolas, o no se dediquen a la actividad minera o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios comerciales consecutivos o más, caso en el cual deberá verificarse el cumplimiento de todos los requisitos para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta.

Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios comerciales, se considerará que el contribuyente explota bienes raíces agrícolas, se dedica a la actividad minera o del transporte terrestre, no sólo cuando ejerce la actividad directamente, sino que también cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

2.8 CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES 2015 – 2016.

Según las letras a), b) y c) del artículo 20 de la LIR se indica lo siguiente:

- a. Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes. En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este párrafo excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. Tampoco dará derecho a devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 31, número 3; 56, número 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por el impuesto territorial. El Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el control de lo dispuesto en este párrafo.

La cantidad cuya deducción se autoriza en el párrafo anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo.

- b. En el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número, salvo aquellos que den dichos inmuebles en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, a personas, sociedades o entidades relacionadas en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.

- c. Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.

2.9 CONTRIBUCIONES EN LA RENTA PRESUNTA HASTA EL 31.12.2015.

Los Contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, de acuerdo a las letras a), b) y c) del artículo 20 de la LIR, descritos en el punto 2.8) de este seminario, para ser imputado al Impuesto de Primera Categoría, son los siguientes:

➤ Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas:

Los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietario o usufructuario, sea que dicha explotación sea directa o consista en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal u otra, en tanto, acrediten la renta efectiva de dicha actividad mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta.

➤ Contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas.

Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa sino que la acrediten según contrato, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, con excepción de los contribuyentes señalados en la letra b del punto 2.8) de este seminario.

Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias, por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, clasificadas estas empresas en el N° 3, del artículo 20 de la LIR, según las instrucciones de la Circular N° 35 de 1998, procediendo el crédito en estos casos por el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

2.10 CONTRIBUCIONES EN LA RENTA PRESUNTA DESDE EL 01.01.2016

Los Contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, de acuerdo a las letras a), b) y c) del artículo 20 de la LIR, descritos en el punto 2.8) de este seminario, para ser imputado al Impuesto de Primera Categoría, son los siguientes:

➤ Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas:

Los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietario o usufructuario, sea que dicha explotación sea directa o consista en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal u otra, en tanto, acrediten la renta efectiva de dicha actividad mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta.

➤ Contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas.

Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa sino que la acrediten según contrato, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, con excepción de los contribuyentes señalados en la letra b, del punto 2.8) de este seminario.

Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias, por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, clasificadas estas empresas en el N° 3, del artículo 20 de la LIR, según las instrucciones de la Circular N° 35 de 1998, no procede al crédito en estos casos ya que es gasto efectivo.

2.11 CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO AL CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES DE BIENES RAÍCES.

1. Las personas naturales con domicilio o residencia en el país, respecto de las contribuciones de bienes raíces que correspondan sobre los bienes raíces no agrícolas que exploten, atendido que se encuentran exentos del IDPC por la renta efectiva que obtengan, conforme lo dispuesto en el artículo 39 N° 3.

(En efecto, la norma legal referida establece que se encuentra exenta del IDPC, la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en Chile. Por tanto, en tal caso, tales contribuyentes no tienen derecho a imputar el crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del IDPC atendido que no se encuentran gravados con el citado tributo)

2. Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas o no agrícolas, y acrediten la renta efectiva de dicha actividad acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, atendido que dicha norma establece de manera expresa que no procede la imputación de créditos contra el IDPC, con excepción de aquel establecido en el artículo 33 bis de la LIR.
3. Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces no agrícolas

Durante el año comercial 2015, el crédito por contribuciones de bienes raíces procede sólo en un monto equivalente al 50% del impuesto territorial pagado, en los casos que se indican:

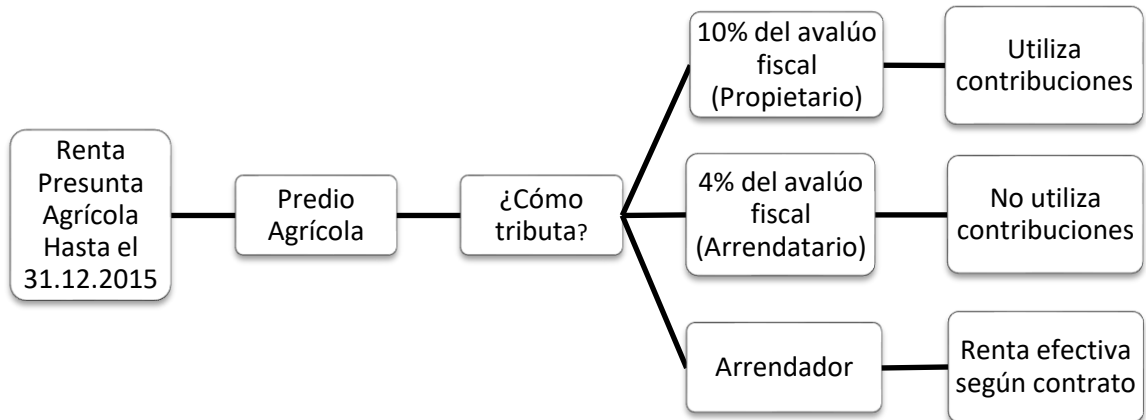
De acuerdo a las modificaciones efectuadas al N° 1, del artículo 20 de la LIR, en concordancia con las realizadas al N° 3, del artículo 39 de la misma ley, a contar del 1° de enero de 2016, entre otros, los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no

agrícolas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del IDPC.

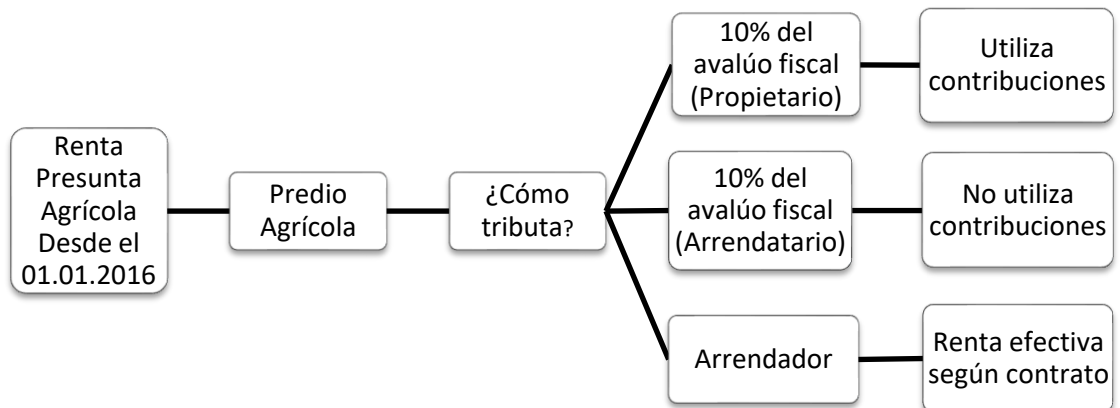
Ahora bien, atendida dicha circunstancia, el N° XVII, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, dispone que durante el año comercial 2015, los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, en el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, tienen derecho al citado crédito por contribuciones de bienes raíces, pero sólo por una suma equivalente al 50% del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta.¹⁸

¹⁸ SII https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_6789.htm, visitada el 21/09/2021.

2.12 SÍNTESIS DE TRIBUTACION DE LA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA
HASTA EL 31.12.2015.



2.13 SÍNTESIS DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA
DESDE EL 01.01.2016.



CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente seminario se realiza mediante una investigación de tipo *Descriptiva-Cualitativa*, esta metodología se define como:

- Descriptiva, cuando analiza las características de un tema, centrándose en su definición y en la descripción de todas sus dimensiones, es decir, responde a ¿Qué?, ¿Cuándo?, ¿Cómo? Y ¿Por qué?
- Cualitativa, cuando aspira a recoger la información completa sobre un tema específico, para luego proceder a su interpretación.

Cabe agregar que esta metodología es la más adecuada para abarcar y analizar la renta presunta agrícola ya que su desarrollo se basa en la recopilación de información establecida en la LIR. Además se analizan sus variaciones, características, su impacto en el tiempo y se describen conceptos.

3.2 FUENTES DE INFORMACIÓN

En este seminario se utilizan leyes establecidas en la Ley de Impuesto a la Renta, Circulares contenidas en el Servicio de Impuestos Internos y páginas web.

3.2.1 Fuentes de Información Primaria.

- Ley 20.780 de LIR: Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
- Ley 20.899 de la LIR: Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.
- Ley 21.210 de la LIR: Moderniza la Legislación Tributaria.

3.2.2 Fuentes de Información Secundaria

- Circular 37, 28/05/2015 extraída del SII.

- Circular 39, 08/07/2016, extraída del SII.

3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica utilizada para recopilar antecedentes es el *Análisis de Contenido*, ya que se basa en la lectura textual o visual y debe ser, sistemática, objetiva y válida. Por lo tanto, al referirse a información contenida en una Ley, es la única técnica que se puede utilizar, además que esta, permite realizar el debido análisis a las modificaciones de la reforma tributaria.

3.4 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los instrumentos seleccionados se basan en que toda la información recopilada referente a la Renta Presunta Agrícola debe ser verídica y estos, son los siguientes:

- Mantenimiento de registros: El cual hace uso de los documentos confiables ya existentes. (LIR, Circulares)
- Revisión de documentos: Analizar y comprender artículos referentes a la Renta Presunta.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS

Para el análisis de los objetivos específicos de este seminario, mencionados en el punto 1.3), es necesario utilizar información contable de una empresa; de esta manera se puede demostrar con información verídica la diferencia entre tributar en renta presunta agrícola antes y después de reforma e incluyendo contabilidad completa.

Por este motivo la empresa seleccionada para demostrar con datos reales es “Sociedad Agrícola Aguaite”, la cual pertenece al rubro agrícola y se dedica a la explotación y comercialización de papas desde el año 2003. Dicha empresa se encuentra ubicada en Chillán y posee alrededor de 20 trabajadores. Cabe mencionar que esta organización posee un margen de ventas anuales de entre \$200.000.000 y hasta \$220.000.000, por lo que es factible evaluar cómo afecta la renta presunta antes y después del año 2016.

En consecuencia con lo descrito, la información a utilizar será principalmente el balance general de la empresa, el cual indica la situación financiera de la empresa, y en base a estos datos se desarrollan supuestos relacionados con todos aquellos requisitos necesarios para adherirse a renta presunta agrícola y de esta manera determinar si el régimen en cuestión es tan rentable como antes de reforma.

4.1 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1.

El primer objetivo de este seminario es “Analizar la tributación de la renta presunta agrícola vigente hasta el 2015”. Por esta razón se utiliza el balance general final del año 2015 de la ya mencionada “Sociedad Agrícola Aguaite”. Además, en este punto, se demuestra mediante ejercicios, como tributan aquellos que no cumplen con los requisitos obligatorios para acogerse al régimen de renta presunta agrícola en el 2015 y la diferencia tributaria que existiría si estuvieran acogidos a este.

Sociedad Agrícola Aguaité

	Débitos	Créditos	SD	SA	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
Caja	80.300.590	65.830.000	14.470.590		14.470.590			
Banco	51.100.200	38.250.000	12.850.200		12.850.200			
Existencias	35.000.990	10.259.990	24.741.000		24.741.000			
IVA CF	6.650.480	4.690.010	1.960.470		1.960.470			
PPM	1.200.000		1.200.000		1.200.000			
Tractor en leasing	20.000.000		20.000.000		20.000.000			
Insumo Agrícolas	920.000		920.000		920.000			
PPE (terreno agrícola)	210.000.000		210.000.000		210.000.000			
Clientes	31.003.100	14.700.000	16.303.100		16.303.100			
INV EERR Particip 51 %	14.950.890		14.950.890		14.950.890			
Proveedores	2.810.500	16.010.200		13.199.700		13.199.700		
Acreedores	12.180.220	25.000.890		12.820.670		12.820.670		
Instituciones salud	1.200.000	2.000.000		800.000		800.000		
Impuesto único	89.000	209.000		120.000		120.000		
IVA DF	5.400.990	28.295.000		22.894.010		22.894.010		
Obligaciones por leasing		19.500.720		19.500.720		19.500.720		
Depreciación Acumulada		8.180.500		8.180.500		8.180.500		
Capital		120.000.000		120.000.000		120.000.000		
Costo de ventas	50.950.500		50.950.500				50.950.500	
Multa	180.000		180.000				180.000	
Remuneraciones	21.044.000		21.044.000				21.044.000	
Depreciación	5.010.200		5.010.200				5.010.200	
Contribuciones	3.895.000		3.895.000				3.895.000	
Gastos Generales	1.100.000	1.100.000						
Ventas		200.960.350		200.960.350				200.960.350
Sumas	554.986.660	554.986.660	398.475.950	398.475.950	317.396.250	197.515.600	81.079.700	200.960.350
Utilidad ejercicio		0				119.880.650	119.880.650	
Sumas totales	554.986.660	554.986.660	398.475.950	398.475.950	317.396.250	197.515.600	81.079.700	200.960.350

19

¹⁹ Balance General año 2015 “Sociedad Agrícola Aguaité”.

4.1.1 Supuesto Contribuyente Persona Jurídica o tributa por contabilidad completa (por opción) año 2015.

En este caso se realiza una tributación en función de contabilidad completa, cabe recordar que este tipo de tributación está dirigida para aquellas empresas agrícolas que no cumplen con los requisitos para acogerse al régimen de renta presunta y según el artículo 14 de la LIR su tributación es en renta efectiva.

Primeramente el desarrollo de esta tabla de ejercicios, representa contabilidad completa según RLI año 2015, con un monto de la cuenta Ventas de \$200.960.350, el cual no excede el rango para formar parte de renta presunta. Pero, suponiendo que el contribuyente es una persona jurídica, no puede tributar bajo renta presunta agrícola, ya que cabe recordar la sociedad debe estar compuesta en todo momento por persona natural (artículo 34 de la LIR), por consiguiente el impuesto a pagar por el contribuyente persona jurídica, se calcula de la siguiente manera. Para comenzar se debe utilizar el monto de la Utilidad del ejercicio, al cual se le debe sumar, la cuenta Multa y Depreciación (119.880.650+180.000+5.010.200), posterior a esto, al resultado se le debe restar la Depreciación (125.070.850-5.010.200), dando un total de 120.060.650, lo que equivale a la renta líquida imponible del año tributario en cuestión; a este resultado se le debe calcular el 22,5% correspondiente al impuesto del período (120.060.650*22,5%), entregando un monto total de \$27.013.021 el que debe ser pagado en el mes de Abril del siguiente año.

Utilidad del ejercicio	119.880.650
Multa	180.000
Depreciación	5.010.200
Depreciación	-5.010.200
RLI	120.060.650
	22,5%
	27.013.021

4.1.2 Supuesto Propietario y/o Usufructuario año 2015.

El desarrollo de este supuesto es en base al título de propietario y/o usufructuario de renta presunta de bienes raíces agrícolas, el cual tributa un 10% sobre el avalúo fiscal del predio, (establecido en la Ley de la Renta).

De esta manera, se desarrolla el ejercicio presentado a continuación, donde el avalúo fiscal del predio corresponde al año tributario, 01 de enero de 2016 con un monto de \$189.600.250, a esta cifra se le debe calcular el 10% ($189.600.250 * 10\%$) lo que entrega como resultado 18.960.025

El paso a seguir es multiplicar el resultado por la base imponible del año tributario ($18.960.025 * 22,5\%$) dando un resultado final de 4.266.006.

Finalmente al último resultado se deben restar las contribuciones, ya que en calidad de propietario y/o usufructuario tiene derecho a usar el crédito por contribuciones de bienes raíces, ($4.266.006 - 3.895.000$) por lo tanto el impuesto que se debe pagar es de \$371.066.

Costo corregido del Terreno	210.000.000
AF	189.600.250
10%	18.960.025
22,5%	4.266.006
Contribuciones	-3.895.000
Pago	371.006

Cabe agregar que los montos se deben registrar en el F22 de AT 2016.

39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas	187	18.960.025	188	3.895.000	189	371.006	+
-----------	---	------------	------------	------------	-----------	------------	---------	---

4.1.3 Supuesto Arrendador año 2015.

Este ejercicio es parte de renta presunta agrícola, ya que explota bienes raíces agrícolas en calidad de arrendador, por lo que tributa en un 4% del avalúo fiscal del predio.

Para desarrollar este ejercicio se utiliza el mismo avalúo fiscal de los ejercicios anteriores (189.600.250), por lo cual la tributación de este contribuyente se calcula de la siguiente forma ($189.600.250 \times 4\%$) obteniendo un total de 7.584.010. Después, se debe multiplicar este total por la base imponible del periodo 2015 ($7.584.010 \times 22,5\%$), el cual entrega un monto total de \$1.706.402, correspondiente al pago anual que debe declarar el contribuyente arrendador, al cual cabe señalar no se le descuentan contribuciones ya que no pertenecen a este título para permanecer en renta presunta.

Costo Corregido del Terreno		210.000.000
AF		189.600.250
	4%	7.584.010
	22,5%	1.706.402
Pago		1.706.402

Cabe agregar que los montos se deben registrar en el F22 de AT 2016.

39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas	187	7.584.010	188	--	189	1.706.402	+
-----------	---	------------	-----------	------------	----	------------	-----------	---

4.1.4 Supuesto Contribuyente Empresa Relacionada año 2015.

En el régimen que comprende el año 2015, las empresas relacionadas son aquellas entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad, es decir, se consideran las empresas que tienen el mismo giro de la cual se está acogiendo a renta presunta agrícola. Por esta razón se menciona el siguiente supuesto.

Sociedad Agrícola Aguaite anualmente genera \$200.960.350 provenientes de sus ventas, esta empresa se entrelaza, a modo de empresa relacionada con una industria de prestación de servicios agrícolas correspondiente a destrucción de plagas y fumigación, la cual genera \$33.101.098 por los servicios prestados, por ende, ambos resultados se deben sumar ($200.960.350 + 33.101.098$) dando un total de \$234.061.448. Este resultado permite que se puedan acoger a renta presunta ya que el total de ambas no supera el tope de las 8000 UTM (\$345.929.000).

Ahora bien, en caso de que el resultado total de ambas exceda las 8000 UTM, su tributación debe ser en base a contabilidad completa.

Por otro lado, suponiendo que la misma empresa Sociedad Agrícola Aguaite, realiza gestiones con una empresa comercializadora de productos de limpieza y aseo, la cual genera \$51.215.400 por ventas. Independiente de su resultado total, no se puede mencionar como una empresa relacionada, debido a que su giro no es el mismo, por lo tanto, no se puede adherir a Sociedad Agrícola Aguaite y debe tributar como empresa comercializadora, mientras que a “Aguaite” esto no le influye, ya que permanece tributando en renta presunta ya que cumple con todos los requisitos.

4.2 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2.

El segundo objetivo de este seminario es “Analizar la tributación de la renta presunta agrícola vigente desde el 2016”. Por esta razón se utiliza el balance general final del año 2016 de la empresa anteriormente analizada “Sociedad Agrícola Aguaite”. Además, en este punto, se demuestra mediante ejercicios, como tributan aquellos que no cumplen con los requisitos obligatorios para acogerse al régimen de renta presunta agrícola en el 2016 y la diferencia tributaria que existiría si estuvieran acogidos a este.

Sociedad Agrícola Aguaite									
	Débitos	Créditos	SD	SA	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia	
Caja	80.300.590	65.830.000	14.470.590	14.470.590	14.470.590				
Banco	51.100.200	38.250.000	12.850.200	12.850.200	12.850.200				
Existencias	35.000.990	10.259.990	24.741.000	24.741.000	24.741.000				
IVA CF	6.650.480	4.690.010	1.960.470	1.960.470	1.960.470				
PPM	1.200.000		1.200.000	1.200.000	1.200.000				
Tractor en leasing	20.000.000		20.000.000	20.000.000	20.000.000				
Insumo Agrícolas	920.000		920.000	920.000	920.000				
PPE (terreno agrícola)	210.000.000		210.000.000	210.000.000	210.000.000				
Clientes	31.003.100	14.700.000	16.303.100	16.303.100	16.303.100				
INV FERR Particip 51 %	14.950.890		14.950.890	14.950.890	14.950.890				
Proveedores	2.810.500	16.010.200		13.199.700	13.199.700				
Acreedores	12.180.220	25.000.890		12.820.670	12.820.670				
Instituciones salud	1.200.000	2.000.000		800.000	800.000				
Impuesto único	89.000	209.000		120.000	120.000				
IVA DF	5.400.990	28.295.000		22.894.010	22.894.010				
Obligaciones por leasing		19.500.720		19.500.720	19.500.720				
Depreciación Acumulada		8.180.500		8.180.500	8.180.500				
Capital		120.000.000		120.000.000	120.000.000				
Costo de ventas	50.950.500		50.950.500				50.950.500		
Multa	180.000		180.000				180.000		
Remuneraciones	21.044.000		21.044.000				21.044.000		
Depreciación	5.010.200		5.010.200				5.010.200		
Contribuciones	3.895.000		3.895.000				3.895.000		
Gastos Generales	1.100.000	1.100.000							
Ventas		200.960.350		200.960.350				200.960.350	
Sumas	554.986.660	554.986.660	398.475.950	398.475.950	317.396.250	197.515.600	81.079.700	200.960.350	
Utilidad ejercicio			0			119.880.650	119.880.650		
Sumas totales	554.986.660	554.986.660	398.475.950	398.475.950	317.396.250	197.515.600	81.079.700	200.960.350	

²⁰ Balance General año 2016 “Empresa Agrícola Aguaite”

4.2.1 Supuesto Contribuyente Persona Jurídica o tributa por contabilidad completa (por opción) año 2016.

Primeramente el desarrollo de esta tabla de ejercicios, representa contabilidad completa según RLI año 2016, con un monto de la cuenta Ventas de \$200.960.350, el cual no excede el rango para formar parte de renta presunta, ya que el tope es de 9000 UF (\$222.792.930). Pero, suponiendo que el contribuyente es una persona jurídica, no puede tributar bajo renta presunta agrícola, ya que cabe recordar la sociedad debe estar compuesta en todo momento por persona natural (artículo 34 de la LIR), por consiguiente el impuesto a pagar por el contribuyente persona jurídica, se calcula de la siguiente manera.

Para comenzar se debe utilizar el monto de la Utilidad del ejercicio, al cual se le debe sumar, la cuenta Multa y Depreciación Financiera, (119.880.650+180.000+5.010.200), posterior a esto, al resultado se le debe restar la Depreciación Tributaria (125.070.850-5.010.200), dando un total de 120.060.650, lo que equivale a la renta líquida imponible del año tributario en cuestión; a este resultado se le debe calcular el 25% correspondiente al impuesto del período tributario (120.060.650*25%), entregando un monto total de \$30.015.163 el que debe ser pagado en el mes de Abril del siguiente año, esto, estipulado en la circular 37.

Utilidad del ejercicio	119.775.650
Multa	180.000
Depreciación	5.010.200
Depreciación	-5.010.200
RLI	119.955.650
25%	29.988.913

4.2.2 Supuesto Propietario y/o Usufructuario año 2016.

El desarrollo del siguiente supuesto es en base al título de propietario y/o usufructuario de renta presunta de bienes raíces agrícolas, el cual tributa un 10% sobre el avalúo fiscal del predio, (establecido en la Ley de la Renta).

De esta manera, se desarrolla el ejercicio presentado a continuación, donde el avalúo fiscal del predio corresponde al año tributario, 01 de enero de 2017 con un monto de \$189.600.250, a esta cifra se le debe calcular su $(189.600.250 * 10\%)$ lo que entrega como resultado 18.960.025.

El paso a seguir es multiplicar el resultado por la base imponible del año tributario $(18.960.025 * 25\%)$ dando un resultado final de 4.740.006. Finalmente al último resultado se deben restar las contribuciones, ya que en calidad de propietario y/o usufructuario tiene derecho a usar el crédito por contribuciones de bienes raíces, $(4.740.006 - 3.895.000)$ por lo tanto el impuesto que se debe pagar es de \$845.006.

Costo Corregido del Terreno	210.000.000
AF	189.600.250
10%	18.960.025
25%	4.740.006
Contribuciones	-3.895.000
Pago	845.006

Cabe agregar que los montos se deben registrar en el F22 de AT 2017.

41	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas	187	18.960.025	188	3.895.000	189	845.006	+
-----------	---	------------	------------	------------	-----------	------------	---------	---

4.2.3 Supuesto Arrendador año 2016.

Este ejercicio es parte de renta presunta agrícola, ya que explota bienes raíces agrícolas en calidad de arrendador, por lo que tributa en un 10% del avalúo fiscal del predio.

Para desarrollar este ejercicio se utiliza el mismo avalúo fiscal de los ejercicios anteriores (189.600.250), por lo cual la tributación de este contribuyente se calcula de la siguiente forma ($189.600.250 \times 10\%$) obteniendo un total de 18.960.025. Después, se debe multiplicar este total por la base imponible del periodo 2015 ($18.960.025 \times 25\%$), el cual entrega un monto total de \$4.740.006, correspondiente al pago anual que debe declarar el contribuyente arrendador, al cual cabe señalar no se le descuentan contribuciones ya que no pertenecen a este título, excluyendo a los contribuyentes arrendadores que optan por tributar bajo renta efectiva.

Costo Corregido del Terreno		210.000.000
AF		189.600.250
	10%	18.960.025
	25%	4.740.006
Pago		4.740.006

Cabe agregar que los montos se deben registrar en el F22 de AT 2017.

41	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas	187	18.960.025	188	--	189	4.740.006	+
-----------	---	------------	------------	------------	----	------------	-----------	---

4.2.4 Supuesto Empresa Relacionada con participación de un 51% año 2016.

En este supuesto, se observa la participación de una empresa relacionada; la cual a diferencia del año 2015, no es un requisito tener el mismo giro que la empresa acogida a renta presunta, para ser considerada como empresa relacionada.

Respecto al porcentaje de participación de una empresa relacionada, es importante mencionar, que aquellas empresas que participan en más de un 50%, se deben sumar las ventas totales de ambas empresas. Además, mediante los ejercicios, se puede determinar cómo tributan las empresas que cumplen con los requisitos para ser parte de renta presunta agrícola, y también como tributan aquellas que no cumplen los requisitos y deben acogerse a renta efectiva.

Primeramente el ejercicio expuesto a continuación, señala que Sociedad Agrícola Aguaite quien está acogida a renta presunta, participa un 51% en una empresa comercializadora de repuestos y accesorios de vehículos “New Cars”, esta empresa vende \$14.950.890, a esta cifra se le debe sumar las ventas de Sociedad Agrícola Aguaite (14.950.890 +200.960.350), lo que da un monto total de 215.911.240, este resultado permite estar acogido al régimen de renta presunta, puesto que el tope es 9000 UF (\$222.792.930).

Ventas New Cars	14.950.890
Ventas Sociedad Agrícola Aguaite	200.960.350
Total	215.911.240

Por otro lado, el siguiente ejercicio muestra que Sociedad Agrícola Aguaite, participa un 51% en la misma empresa utilizada anteriormente (New Cars), pero, esta vez, esta empresa vende \$50.389.500, continuando con la formula, se debe sumar las ventas de Sociedad Agrícola Aguaite (200.960.350+50.389.500) dando un total de \$251.349.850, este resultado excede el tope de 9000 UF (222.792.930), por lo tanto es el último año en que ambas empresas pueden tributar en renta presunta, ya que el siguiente deben hacerlo en renta efectiva debido al incumplimiento del requisito.

Ventas New Cars	50.389.500
Ventas Sociedad Agrícola	200.960.350
Aguaite	
Total	251.349.850

4.2.5 Supuesto Empresa Relacionada con participación de un 20% de sus ventas año 2016.

En este caso, se realiza un ejercicio basado en el porcentaje de participación de una empresa relacionada, la cual, a diferencia del ejercicio 4.2.4), la empresa participa en menos de un 50% por lo que, para determinar si se pueden acoger a renta presunta, se debe calcular el porcentaje de participación respecto de sus ventas totales.

Para comprender de mejor manera este caso, se realiza el siguiente ejercicio.

Sociedad Agrícola aguaita participa en un 20% sobre las ventas de una empresa relacionada, la cual es una industria comercial agrícola con ventas totales de 4000 UF, equivalentes a 99.019.080. Conociendo este monto, se debe calcular el 20% sobre las 4000 UF, $(99.019.080 * 20\%)$, lo que da un monto total de 19.803.816. Luego, para determinar si puede acogerse a renta presunta, se debe sumar el total de ventas de Sociedad Agrícola Aguaita, con el total del porcentaje de participación de la empresa comercial relacionada $(200.960.350 + 19.803.816)$, el desarrollo de esto, da un total de \$220.764.166, monto total que no excede el tope de las 9000 UF, por lo tanto puede tributar en renta presunta.

Ventas Empresa	19.803.816
Comercial (Relacionada)	
Ventas Sociedad	200.960.350
Agrícola Aguaita	
Total	220.764.166

Por otro lado, el siguiente ejercicio muestra que Sociedad Agrícola aguaita participa en un 20% sobre las ventas de la misma empresa relacionada, pero esta vez, la industria comercial agrícola tiene ventas totales de 8000 UF, equivalentes a 198.038.160.

Conociendo este monto, se debe calcular el 20% sobre las 8000 UF, $(198.038.160 * 20\%)$ lo que da un monto total de 39.607.632. Luego, para determinar si puede acogerse a renta presunta, se debe sumar el total de ventas de Sociedad Agrícola Aguaita, con el total del porcentaje de participación de la empresa comercial relacionada $(200.960.350 + 39.607.632)$, el desarrollo de esto, da un total \$240.567.982, cabe señalar que este total, excede el tope de las 9000 UF, por lo tanto, el siguiente año queda fuera de renta presunta, y su tributación correspondería a renta efectiva.

Ventas Empresa	39.607.632
Comercial (Relacionada)	
Ventas Sociedad	200.960.350
Agrícola Aguaita	
Total	240.567.982

4.2.6 Supuesto Recibo de Dividendos o Retiro de Dinero.

En este ejercicio se analiza el supuesto de recibir dividendos o retiro de dinero, es decir, cuando el propietario recibe una proporción de ganancia; cabe destacar que para tributar en renta presunta, dicho monto no puede exceder el 10% de las ventas totales de su empresa.

A modo de ejemplo, se utiliza el supuesto del recibo de dividendos por \$30.000.000. Para determinar si ese monto excede el 10% de las ventas totales de Sociedad Agrícola Aguaité, se debe conocer a que porcentaje corresponde. Para el cálculo de este, se utiliza regla de tres, es decir, $(30.000.000 * 100)$, lo que da un total de 3.000.000.000, posterior a esto, se debe dividir el resultado, por el total de ventas de Sociedad Agrícola Aguaité, $(3.000.000.000 / 200.960.350)$, lo que da un resultado final, llevado a porcentaje de 14,93%. Esto indica que dicho porcentaje supera el tope, por consecuencia, el siguiente año tributa fuera de renta presunta, tributando mediante contabilidad completa.

Dividendo	30.000.000	14,93%
Ventas Sociedad Agrícola Aguaité	200.960.350	100%

El siguiente ejercicio de recibo de dividendos, es por un monto \$19.500.000. Para determinar si ese monto excede el 10% de las ventas totales de Sociedad Agrícola Aguaite, se debe conocer a que porcentaje corresponde. Para el cálculo de este, se utiliza regla de tres, es decir, $(19.500.000 \times 100)$, lo que da un total de 1.950.000.000, posterior a esto, se debe dividir el resultado, por el total de ventas de Sociedad Agrícola Aguaite, $(1.950.000.000 / 200.960.350)$, lo que da un resultado final, llevado a porcentaje de 9,7%. Esto indica que dicho porcentaje es inferior al tope, por consecuencia, su tributación es sobre renta presunta.

Dividendo	19.500.000	9,7%
Ventas Sociedad Agrícola Aguaite	200.960.350	100%

4.3 ANÁLISIS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3.

El tercer objetivo de este seminario es “Examinar si la renta presunta agrícola sigue siendo atractiva después de reforma”. En relación a esto, se puede mencionar que los estudios efectuados en los puntos 4.1) y 4.2) son primordiales para revisar este objetivo y obtener su respuesta, debido a que el planteamiento de ejercicios ayuda a determinar o más bien a corroborar que la renta presunta agrícola sigue siendo atractiva después de reforma; aunque, no de la misma manera que lo era antes del 2016.

Cabe destacar que tanto el propietario, usufructuario y arrendador pagan menos durante el 2015 en comparación con el 2016, pero de todas formas el monto de tributación tanto antes, como después de reforma, es mucho más beneficioso que si su tributación fuera en contabilidad completa.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

5.1 Objetivo Específico 1.

Como conclusión del primer objetivo basado en los ejercicios realizados en el punto 4.1) primeramente se puede determinar que, en relación a la renta presunta agrícola vigente hasta el año 2015, tributar mediante renta presunta resulta más conveniente para el contribuyente respecto de contabilidad completa, debido a que la base imponible de esta última es mayor, aunque el porcentaje de impuesto es el mismo.

En cuanto a tributar con el título de propietario y/o usufructuario es más atractivo para el contribuyente, ya que tributa desde la presunción del avalúo fiscal del predio agrícola vigente al 1 de enero del año de tributación (01.01.2016). Cabe agregar que este título tiene derecho al crédito por contribuciones, por consecuencia, el pago de impuesto final es inferior que tributar en contabilidad completa, por ende los contribuyentes tienen más razones para optar por acogerse al régimen de renta presunta agrícola.

Por otro lado en el caso de ser contribuyente arrendador la situación cambia, ya que la base imponible correspondiente a este título es de un 4% y de acuerdo lo establecido en el artículo 20 de la LIR este no puede optar por el derecho a crédito por contribuciones, por lo que en comparación al título de propietario y/o usufructuario que utilice este crédito, la cifra de impuesto aumenta.

Finalmente, en el caso de las empresas relacionadas, las cuales para ser consideradas como tal, como requisito deben pertenecer al mismo giro, es decir, ser parte del rubro agrícola y solo en este caso se suman los ingresos de dicha sociedad relacionada, mientras que las empresas de diferente giro empresarial deben tributar de manera individual. Cabe mencionar que las sociedades relacionadas, deben mantener toda documentación y requisitos al día para estar

acogido al régimen en cuestión. Y como se ha determinado en todos los puntos, cualquiera sea la situación, el hecho de estar acogidos a renta presunta es más rentable para las organizaciones en relación a contabilidad completa.

Finalmente a modo de conclusión se puede mencionar que este régimen de renta presunta agrícola, es más atractivo que contabilidad completa. Aunque para el caso de propietario y/o usufructuario es el que tiene aspectos más positivos para la utilidad de la empresa, ya que este paga menos.

5.2 Objetivo Específico 2.

Como conclusión del segundo objetivo, en el año 2016 la renta presunta sufre varias modificaciones debido a las reformas establecidas con la finalidad de limitar el ingreso a este régimen tributario. En otras palabras, después de reforma la renta presunta tiene más restricciones, por lo tanto, se puede asumir que es menos atractiva que años anteriores.

Se puede añadir que entre los requisitos para tributar bajo el régimen de renta presunta, no podrán acogerse a este régimen los contribuyentes que exploten, derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, con excepción que los ingresos provenientes de tales inversiones, no excedan el 10% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo. Se deben considerar los retiros, dividendos y/o ganancias de capital originados en la venta de acciones y/o derechos sociales que obtuviera el contribuyente, respecto del total de sus ingresos brutos.

Cabe recordar que los contribuyentes que no cumplan con las normas quedan expulsados de este régimen y deben tributar en base a renta efectiva a partir del año siguiente según lo establecido en el artículo 14 de la LIR.

En cuanto a los cambios establecidos, se puede mencionar que a contar del 2016, todos los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas ya sea propietario, usufructuario o cualquier otro, su renta presunta será equivalente a un 10% del avalúo fiscal del predio, vigente al momento de presentar la declaración anual de impuestos (01 de enero del año de la declaración). Por esta razón, el cambio en el contribuyente arrendador es el más notorio, ya no tributa con un 4% sino que lo hace con un 10% del avalúo fiscal del predio.

Cabe agregar que el siguiente cambio es con respecto a las normas de relación, para efectos de computar el límite anual de ventas o ingresos anuales, ya que la nueva norma establece que los contribuyentes acogidos a renta presunta, deben

sumar a sus ingresos propios aquellos obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que esté relacionado, sin importar si realizan o no la misma actividad por la que se acogen a este régimen. También, se debe considerar su porcentaje de participación, es decir, quien participe entre un 20% y 50% solo deberá sumar dicho porcentaje de esas ventas al total de las ventas de la sociedad agrícola, mientras que, quien participe con el 50%+1 debe sumar el total de ventas de ambas empresas y si la suma total excede el tope de las 9000UF, genera la expulsión del régimen por incumplimiento del requisito, por ende el siguiente año debe tributar en renta efectiva.

También, se cambió la forma de medición los ingresos ya que antes del 2016 la unidad de medida utilizada es en UTM, pero posterior a la reforma este cambió por UF, dicho cambio reduce el límite de ingresos.

Por otro lado, existe una modificación en la renta presunta relacionada con la explotación de bienes raíces no agrícolas, ya que estos, luego de reforma no se encuentran sostenidos en dicho régimen, por lo tanto, dicha actividad deberá tributar solamente en base a renta efectiva.

En resumen, los principales cambios de la renta presunta de bienes raíces agrícola son, la disminución del límite de ingresos, cambio en la medida de parámetros de medición y cambios en las normas de relación; mientras que, el principal cambio en la renta presunta de bienes raíces no agrícolas es que este, se elimina del régimen en cuestión.

Todas las modificaciones establecidas después de reforma, han limitado el ingreso a este régimen, pero a pesar de su implementación la renta presunta sigue siendo un sistema de tributación en el que los contribuyentes desean acogerse, es decir, es un régimen tributario que con el paso de los años continúa siendo atractivo.

5.3 Objetivo Específico 3.

En base al tercer objetivo del presente análisis, cabe concluir y recalcar que efectivamente la renta presunta sigue siendo atractiva después de reforma, pero en comparación a como lo era antes de esta, hoy es más restrictiva dado los cambios efectuados, por lo tanto el universo de contribuyentes que se mantienen y/o acogen al régimen de renta presunta son menores a los que existían antes de reforma. A pesar de esto, es mucho más conveniente tributar bajo este método de presunción y no bajo contabilidad completa.

5.4 Objetivo General

Para sintetizar, el objetivo general de este seminario es “Determinar la tributación de la renta presunta agrícola 1ª categoría”, en base a esto, cabe mencionar que los análisis realizados en todos los aspectos de la renta presunta agrícola antes y después de reforma y mediante los ejercicios planteados y la obtención de sus resultados, se puede concluir que la renta presunta es un régimen tributario que tiene importantes ventajas y beneficios para los contribuyentes del sector agrícola, específicamente de micro y pequeñas empresas, ya que al tributar en presunción de renta y no en contabilidad completa, simplifica la forma de su tributación.

Sin embargo, las reformas aplicadas 20.780, 20.899 y 21.210 que buscan restringir el acceso simple al régimen en cuestión, han provocado plantearse si la renta presunta sigue siendo atractiva o beneficiosa de igual forma que lo era antes del 2016 y como tema central de estudio de este seminario se puede determinar que si lo es. La renta presunta sigue siendo un régimen tributario bastante atractivo a pesar de ya no ser tan conveniente como lo era antes dado que existen menos contribuyentes acogidos a este régimen, sigue siendo una categoría mediante la cual los contribuyentes esperan incorporarse y de esta forma tributar conforme a un resultado presumido; ya que, de todas formas los tributos que se pueden pagar acogidos a este régimen son más bajos que los que se pagarían si tributaran en contabilidad completa o renta efectiva.

CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA.

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2014) *Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario*, BCN, Santiago, 238p.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020) *Ley 21.210 Moderniza la Legislación Tributaria*, BCN, Santiago, 216p.
- González Luis (2018) “Reforma tributaria: Modificación a la tributación en el régimen de rentas presuntas” *Artículo de la Universidad de Chile*, 260p, Editorial Universitaria, Santiago, Chile.
- Guerrero Ricardo (2015) “Tributación de las PYMES” *Artículo de la Universidad de Chile*, 46p, Editorial Universitaria, Santiago, Chile.
- Ley de Impuesto a la Renta, <https://www.tributariolaboral.cl/606/w3-article-91642.html>, visitada el 05/09/2021.
- Saenz Carlos (2021) “Exenciones tributarias en recta final” *Diario La Tercera*, Página 8, Editorial la Tercera, Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos,
https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_r.htm, visitada el 31/08/2021
- Servicio de Impuestos Internos,
https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0627.htm#:~:text=La

%20Renta%20Presunta%20es%20aquella,las%20ventas%20de%20productos
%20mineros, visitada el 06/09/2021.

- Servicio de Impuestos Internos, Circular N°58.
<https://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu58.pdf>, visitada 15/09/
2021.

- Servicio de Impuestos Internos Circular N°37.
<https://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu37.pdf>, visitada 12/09/
2021.

- Servicio de Impuestos Internos, Circular N°39,
<https://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu39.pdf> visitada el
10/09/2021.

- Servicio de Impuestos Internos, Ley 20.899
https://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/ley_20899_08_feb_2016.pdf
visitada el 10/09/2021.